

INADMISIBILIDAD DE CASACIÓN

Sumilla. Para la procedencia del recurso de casación se requiere que los fundamentos del recurrente no se basen en la revaloración probatoria, por la cognición limitada del órgano de casación.

Lima, once de mayo de dos mil dieciocho

VISTO: el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica de **ANTONIO SUÁREZ TACAC**, contra la sentencia de vista, contenida en la Resolución número veinticinco, del veintidós de junio de dos mil diecisiete, obrante a fojas doscientos veinticuatro, que confirmó la resolución de primera instancia, que lo condenó como autor del delito de actos contra el pudor de menor de edad, en agravio de la menor cuya identidad se mantiene en reserva, y como a tal, le impuso diez años de pena privativa de libertad efectiva y fijó por concepto de reparación civil, la suma de cuatro mil soles que deberá pagar a favor de la menor agraviada, representada por su progenitora.

Intervino como ponente el señor juez supremo **CHAVES ZAPATER**.

CONSIDERANDO

§. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE CASACIÓN

PRIMERO: La defensa del sentenciado ANTONIO SUÁREZ TACAC, en su recurso de casación, obrante a fojas trescientos treinta y cuatro, cuestionó la recurrida, invocando las causales previstas en el artículo cuatrocientos veintinueve, numerales uno y tres, del Código Procesal Penal, concordante con el artículo cuatrocientos veintisiete, incisos uno y dos, literal b, del mismo cuerpo de leyes, conforme a los siguientes argumentos:

- 1.1.** Se ha contravenido el contenido del artículo II, del Título Preliminar, del Código Procesal Penal, relativo a la presunción de inocencia, por no existir en el presente caso una prueba fundamental (la entrevista única en la Cámara Gesell de la menor agraviada), sino simplemente un acta de entrevista, fechada el siete de enero de dos mil once, en la que no aparece que haya participado un abogado de su libre elección o un defensor de oficio, no cumpliendo ello con lo establecido en el numeral dos de la guía de procedimiento, para entrevista en Cámara Gesell, la que por tanto se llevó a cabo sin cumplir con el protocolo establecido.
- 1.2.** En el considerando octavo, numeral once, de la sentencia de vista, la Sala Penal de Apelaciones señaló que se encuentra acreditada la responsabilidad penal del encausado Suárez Tacac, con las declaraciones de la menor agraviada; no obstante, no obra el disco compacto que contenga la entrevista única en Cámara Gesell, la misma que no fue sometida al contradictorio en el juicio oral, por haber desaparecido el disco que contenía dicha declaración, entonces al haberse perdido dicha prueba fundamental, no existe prueba fundamental para acreditar los hechos denunciados.
- 1.3.** En tales circunstancias se ha asignado un indebido valor probatorio a la entrevista de la agraviada.

SEGUNDO. De conformidad con el artículo cuatrocientos treinta, numeral seis, del Código Procesal Penal, vencido el trámite inicial de traslado a la contraparte, corresponde calificar el recurso de casación y decidir si está bien concedido o si debe rechazarse de plano, por no cumplir con los presupuestos procesales objetivos, subjetivos y formales, legalmente establecidos en los artículos

cuatrocientos veintiocho y cuatrocientos treinta, numeral uno, del código citado.

TERCERO. El artículo cuatrocientos cinco, apartado c, inciso uno, del mismo código, señala que para la admisión del recurso, se requiere precisar las partes o puntos de la decisión a los que se refiere la impugnación, y se expresen los fundamentos, con indicación específica de los motivos de hecho y derecho que lo apoyen, se debe concluir el recurso con una pretensión concreta.

CUARTO. Del mismo modo, el artículo cuatrocientos treinta, inciso uno, del código citado, establece que para la interposición y admisión del recurso de casación, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo cuatrocientos cinco, se deben indicar separadamente cada una de las causales invocadas. Asimismo, se citarán concretamente los preceptos legales que se consideren incorrectamente aplicados o inobservados, precisándose el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión, y expresará específicamente cuál es la aplicación que se pretende.

§. ANÁLISIS DEL RECURSO DE CASACIÓN

QUINTO. El señor fiscal despachó acusación tal como puede verse del folio uno del expediente judicial, contra ANTONIO SUÁREZ TACAC, por el delito de actos contrarios al pudor, en agravio de la menor cuya identidad se mantiene en reserva; al dictarse sentencia en primera instancia, la misma que obra a folio ciento sesenta y dos, se condenó al recurrente en calidad de autor, a diez años de pena privativa de la libertad y se la obligó a pagar cuatro mil soles por concepto de reparación civil, resolución que fue confirmada por el colegiado de la Sala Penal de Apelaciones; contra dicha sentencia, el recurrente Suárez Tacac, ha interpuesto este recurso de casación.

SEXTO. El recurrente interpuso su recurso, amparado en el artículo cuatrocientos veintisiete, incisos uno y dos, literal b, del Código Procesal Penal, referidos a la procedencia del recurso de casación, los que cumple acabadamente, puesto que se trata de sentencia definitiva y el delito a que se refiere la acusación fiscal, tiene señalado en la ley, en su extremo mínimo, una pena privativa de libertad mayor a seis años. No obstante, todos los cuestionamientos de la defensa del recurrente, culminan haciendo referencia a cómo el colegiado superior ha evaluado la prueba limitándose el recurrente a cuestionar la valoración de las pruebas actuadas en juicio, que a entender del juzgador son suficientes para causar convicción. Esto, en el fondo, supone un reexamen de los medios probatorios, propuesta completamente ajena a los fines y alcances del recurso de casación, en tanto la Corte Suprema no es una tercera instancia, en la cual se pueda lograr un triple juzgamiento. El derecho a la pluralidad de instancias ya se agotó y el carácter excepcional de la casación exige que exista infracción a la norma, lo que no se ha sustentado.

SÉTIMO. La casación atiende temas de puro derecho, pues los hechos ya han sido definidos y verificados por las dos primeras instancias, advirtiéndose por la argumentación propuesta en el recurso, que la defensa de ANTONIO SUÁREZ TACAC, busca lograr finalidades ajenas a las propias de la casación.

OCTAVO. En atención a lo expuesto, se tiene que el recurso no cumple con las formalidades exigidas por nuestro ordenamiento procesal al haber sido interpuesta por motivos distintos a los enumerados en el Código Procesal Penal, razones por las que debe declararse inadmisibile.

§. COSTAS PROCESALES

OCTAVO. Resultan de aplicación los artículos quinientos cuatro, numeral dos y cuatrocientos noventa y siete, numeral dos, del Código Procesal Penal, que disponen la condena al pago de costas de oficio, al recurrente, dada la interposición inoficiosa de su recurso extraordinario.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, declararon: **NULO** el concesorio de la página doscientos cuarenta y dos del cuaderno de debate e **INADMISIBLE** el recurso de casación, interpuesto por la defensa técnica de ANTONIO SUÁREZ TACAC, contra la sentencia de vista, contenida en la Resolución número veinticinco, del veintidós de junio de dos mil diecisiete, obrante a fojas doscientos veinticuatro, que confirmó la resolución de primera instancia, que lo condenó como autor del delito de actos contrarios al pudor de menor de edad, en agravio de la menor cuya identidad se mantiene en reserva, y como a tal, le impuso diez años de pena privativa de libertad y fijó por concepto de reparación civil la suma de cuatro mil soles que deberá pagar a favor de la agraviada, representada por su progenitora, con lo demás que contiene. **CONDENARON** al recurrente al pago de las costas procesales y **ORDENARON** su liquidación a la Secretaría del órgano jurisdiccional correspondiente.

S. S.

LECAROS CORNEJO

SALAS ARENAS

QUINTANILLA CHACÓN

CHAVES ZAPATER

CASTAÑEDA ESPINOZA